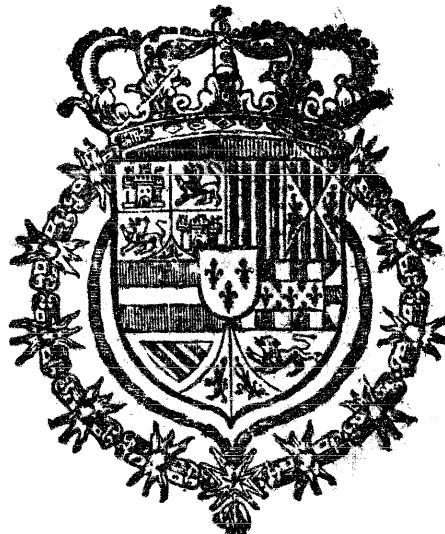


X
**PRAGMATICA
SANCION
DE SU MAGESTAD,
POR LA QUE SE SIRVE MANDAR,
QUE NO SE USE ABSOLUTAMENTE
EN EL REYNO
DE OTROS MANTOS, NI MANTILLAS,
QUE LOS DE SOLO SEDA, O LANA,
CON LO DEMAS QUE CONTIENE.**

Año de

1770



EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia

ADULTAM DABIT
ONCEADA
TOMA
DIAZ





DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de León, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jérusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia; de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibral-
tar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orienta-
les, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mol-
lina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Anto-
nio, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Pre-
lados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres,
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendá-
dores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas,
y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa,
Corte, y Chancillerías; á los Capitanes Generales, y Go-
bernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos
los Corregidores, é Inténdentes, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros quales-
quier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de to-
das las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos,
asi de Realengo; como los de Señorio, Abadengo,
y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y
preeminencia, que sean, tanto á los que ahora son, co-
mo á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y
qualquier de vos: SABED, que al mismo tiempo que
el mi Consejo me propuso las reglas, que estimaba
por convenientes para la prohibición absoluta de la en-
trada de las Muselinás en estos Reynos, y para el tem-
poral uso, y consumo de las que se hallasen introduci-
das

das hasta la publicacion de otra Real Pragmatica, que
sobre este punto he mandado expedir, me hizo presentar
que siendo el principal objeto de esta prohibicion
prestigiosos daños experimentados en mi Real Hacienda
la oportunidad que havia de hacerse entradas, frau-
dulentas de años lejados tan poco voluminosos como
los Muselinas, y evitar que el exceso de su consumo
atrase, disminuya, ó impida el fomento de las Fabri-
cas, Manufacturas, e industrias peculiares de las Pro-
vincias del Reyno, en que consiste la sólida progresion
del Comercio activo, que es el que hace prosperar los
Estados, se temia, con gravissimo fundamento, se ma-
tigrasen; no obstante unos fines tan rectos, siempre
que hubiese libertad de poder pensar substituir á las Mu-
selinas en lo público, por el inagotable capricho de
las Modas, el desorden experimentado de aplicar á lo
mismo los Chalibrayes, Olanes, Clarines, Batistas, y
demás clases de telas finas de corta duracion, y mucho
coste, que incessantemente se inventan, y sabe procu-
rar el luxo para sus superfluidades, y adornos, bien
sean de Lino solo, ó bien de Algodon, ó bien de am-
bas especies, ó con mezcla de otras. Y deseando el
mi Consejo, que unas tan justas, piadosas, y sábias
disposiciones, como las que meditaba en beneficio de
mis Vasallos produxesen todo el efecto que mi So-
berana comprension se proponia, para reservarlas,
se creia obligado a representarmelo, á fin de impedir
en nn todo el mencionado desorden, sin riesgo de que se
continuase los mismos perjuicios, que se van á evitar
en las Muselinas. Y haviendome conformado con el dic-
tamen del Consejo, por mi Real Resolucion, que fue
publicada en el diez y ocho de este mes, he man-
dado expedir la presente, en fuerza de Ley, y Prag-
maticas-Sanciones, como si fuese hecha, y promulgada
en Cortes. Por la qual quiero, y es mi voluntad, que
cumplido el término asignado en otra mi Real Prag-
matica que fecha veinte y cuatro de este mes, para
el consumo de las Muselinas, no puedan usarse abso-
lutamente en el Reyno otros Mantos, ni Mantillas,
que

que los de solo Seda, o Lana, queres el que era, y
ha sido, de muchos años a esta parte el traje proprio de
la Nacion, prohibiendo como prohibio, adspecificatamente en las Manizas toda otra materia, a quanto sea
la dicha de Seda, o Lana; y en las mismas, toda clase
de encajes, puntas, bordados, y demás adornos de
mismo gusto y luxo, bajo las mismas penas, que com-
prenden la citada Real Pragmatica. Y mando á los
del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de
mi Casa, y Corte, y demás Audiencias, y Chanci-
llerias, y á todos los Capitanes Generales, y Goberna-
dores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á los Co-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayor-
res, y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de mis
Dominios, guarden, cumplan, y ejecutien la
citada Ley, y Pragmatica-Sancion, y la hagan guar-
dar, y observar en todo, y por todo, segun, y como
en ella se contiene, ordena, y manda, sin diminucion
alguna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para
ello las providencias que se requieran, sin que sea ne-
cessaria otra declaracion alguna mas que ésta, que ha
de tener su puntual ejecucion desde el dia, que se publique
en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lubi-
gares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada,
por convenir á mi Real Servicio, bien, y utilidad
de la Causa publica de mis Vasallos. Que asi es mi vo-
luntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta,
firmada de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Se-
cretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Go-
bierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito,
que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Ju-
nio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo
Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del
Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. —
El Conde de Aranda, Don Jacinto de Tudó, Don Phe-
lippe Codallos, Don Juan de Lerin Bracamonte, Don Pe-
dro Joseph Valiente, Registrado, Don Nicolas Verdugo.
Teniente de Capellán Mayor: Don Nicolas Verdugo.

168. Dicho orden remitió el 6 de Mayo año de 1777 la
PUBLICACION

ella y díbale a su amigo 2. V. á obreys and
el 11 del mes de Mayo de 1777 la dho. L. e. C. = se publico
en la Puerta de Madrid a cuatro dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos y sesenta y santo las Puer-
tas del Real Palacio y frente del Balcon princi-
pal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guad-
ajara; donde està el público Trato, y Comercio de los
Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Ja-
seph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco,
Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo
de Chellar, Caballero del mismo Orden, y Don Pheli-
pe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte
de S.M. se publicó la Real Pragmatica-Sancion antece-
dente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pre-
gonero público, hallándose á ella diferentes Alguaci-
les de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Per-
sonas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto,
Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor, de
los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez.
Pinto. Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su
Publicacion original, de que certifico. Don Ignacio
de Igareda.

DE orden del Consejo, paso á V. S. los adjuntos
Exemplares de la Real Pragmatica, que S. M.
ha mandado expedir, prohibiendo absolutamen-
te la introducion, y uso de Muselinás en el Reyno, segun
en ella se previene.

Asimismo acompañó otros Exemplares de la Real
Pragmatica de S. M. por la que se sirve mandar, no se
use absolutamente en el Reyno de otros Mantos, ni Man-
tillas, que los de solo Seda, ó Lana, con lo demás que
contiene: á fin de que V.S. haga presente una, y otra en
el Real Acuerdo de ese Tribunal para que se halle ente-
rado para su cumplimiento; comunicandola al pro-
prio efecto a los Corregidores, y Justicias del Territo-
rio en la forma que está resuelto: y de su recibo me da-

al V. S. aviso para pasarlo á la Superior noticia del
Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, y Julio
10 de 1770. = Don Ignacio de Higareda, Señor Don Do-
mingo de Cerezo. = Señor notaria en el Real Acuerdo
General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores
de la Real Chancillería de Granada a diez y siete de Julio
de mil setecientos y setenta, y se mando imprimir, y
comunicar. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*

constituye en 2.500 pesos de oro D.F.º nro. 16.
M. & sup. r. en el año de 1770. a la orden de
concederlo en la persona de don Francisco de
Guzmán, que es en este tiempo Jefe de la
caballería de la villa de Madrid.

que el dho. Francisco de Guzmán, es un caballero
de mucha probidad, y honestidad, que ha
hecho en su servicio de la corona, y de la
nación, cosas de gran servicio, y utilidad, que
no se le ha querido dar, ni premiar, como
se merece, y que el dho. Francisco de Guzmán,
es un caballero de mucha probidad, y honestidad,
que ha hecho en su servicio de la corona, y de la
nación, cosas de gran servicio, y utilidad, que
no se le ha querido dar, ni premiar, como
se merece,

En díkton zotzib si ó ólitas laas-qapetóoz calva D.V. Es
Cunepi
dilev y alabán zaharobisuri D.V. Es díkton zotzib
yotzib noll idib. Ahesayib ólitas qapetóoz l'oxib zotzib ólitas
olmera lojib lo se anibaa zaharob ólitas qapetóoz l'oxib zotzib ólitas
zaharob y qapetóoz l'oxib zotzib ólitas qapetóoz l'oxib zotzib ólitas
dilev y alabán zaharob ólitas qapetóoz l'oxib zotzib ólitas
y qapetóoz l'oxib zotzib ólitas qapetóoz l'oxib zotzib ólitas

Qapetóoz l'oxib zotzib ólitas qapetóoz l'oxib zotzib ólitas